RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución RE-02858-2026 del 14 de agosto de 2026, La Corporación negó PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad TIERRAPHARMA ZOMAC S.A.S., con NIT 901.206.847-5, representada legalmente por el señor ERNESTO PEREZ MOLES, identificado con cédula de extranjería número 583.418, a través de su autorizada la sociedad GRUPO AQUA S.A.S., con NIT 900.226.055-0, a través de su representante legal la señora AMALIA LONDOÑO MEJIA, en beneficio del proyecto "PARCELACION LA ARENOSA", a conformarse por 17 lotes, a desarrollarse en el predio con FMI 018-193550, localizado en la vereda Arenosas (Dos Quebradas) del municipio de San Carlos, Antioquia.

Que la decisión recurrida tuvo como fundamento principal la incompatibilidad del proyecto propuesto con las condiciones de prestación de servicios públicos establecidas para el suelo suburbano por el parágrafo del artículo 75 del Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del municipio de San Carlos, adoptado mediante Acuerdo Municipal N.° 04 de 2023.

Que el referido artículo establece que en los suelos suburbanos los servicios públicos serán prestados por la empresa de servicios públicos del municipio de San Carlos y que, mientras no exista dicha disponibilidad, el desarrollo de tres (3) viviendas por hectárea se encuentra condicionado a la previa disponibilidad de servicios públicos por parte de una empresa comunitaria de servicios públicos.

Que el artículo tercero de la Resolución RE-02858-2026 indicó que contra dicho acto procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Que la Resolución RE-02858-2026 fue notificada por medio electrónico el 26 de agosto de 2026, según consta en el documento de notificación obrante en el expediente.

Que a través del escrito con radicado CE-15727-2026 del 31 de agosto de 2026, (28 de agosto de 2026 correo usuario) la señora KARLA CRISTINA ROBLEDO M., quien se identifica como Directora del Departamento de Desarrollo de Negocios de GRUPO AQUA S.A.S., manifestó su intención de interponer recurso de reposición contra la Resolución RE-02845-2026.

Que, no obstante, el referido escrito se limitó a manifestar la intención de interponer el recurso, al señalar: "*nos dirigimos muy cordialmente para solicitar el recurso de reposición al trámite indicado*", sin expresar de manera concreta los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada, ni acreditar la calidad de interesada, representante o apoderada debidamente constituida de TIERRAPHARMA ZOMAC S.A.S., requisitos exigidos para la procedencia del recurso, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que, posteriormente, mediante escrito presentado dentro del término legal y radicado bajo el número CE-16691-2026 del 09 de septiembre de 2026, la sociedad TIERRAPHARMA ZOMAC S.A.S., por conducto de la señora LAURA CASTAÑEDA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.195.840 y Tarjeta Profesional No. 261.112 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de ROCAS HOLDING S.A.S., sociedad facultada mediante poder especial otorgado por TIERRAPHARMA ZOMAC S.A.S., interpuso y sustentó recurso de reposición contra la

Resolución RE-02858-2026 del 14 de agosto de 2026, solicitando su revocatoria y la continuación de la evaluación técnica, ambiental, jurídica y probatoria de la solicitud.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICION

Que el recurso plantea, entre otros argumentos, que la Corporación habría confundido el permiso de vertimientos con la concesión de aguas superficiales y con la habilitación para prestar servicios públicos; que el artículo 75 del EOT no impediría la implementación de una solución colectiva de tratamiento de aguas residuales; que no sería necesaria una infraestructura pública de alcantarillado para evaluar el permiso; y que Cornare debió valorar de manera independiente el sistema de tratamiento y disposición al suelo propuesto.

Que igualmente solicita la valoración de la documentación técnica aportada, así como información proveniente de la Administración Municipal y de los prestadores de servicios públicos.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende, aclare, modifique, revoque o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo quinto de la Resolución N° RE-02858-2026**.**

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que "*la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*",

intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que, con respecto al alcance del derecho de los administrados a un debido proceso administrativo y a las garantías que este lleva implícitas, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-229 de 2019, en los siguientes términos:

"En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

...Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (U) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

Que el artículo 80 ibidem establece que la decisión del recurso deberá ser motivada y resolver todas las peticiones oportunamente planteadas y aquellas que surjan con motivo del recurso.

Que, en consecuencia, esta Corporación procederá a estudiar de manera individual los argumentos expuestos por la recurrente, verificando si los mismos tienen la capacidad jurídica y fáctica de desvirtuar los fundamentos que sustentaron la Resolución RE-02858-2026.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

1. SOBRE LA ALEGADA CONFUSIÓN ENTRE EL PERMISO DE VERTIMIENTOS Y LA CONCESIÓN DE AGUAS

El recurrente sostiene que la Resolución RE-02858-2026 habría confundido el trámite de permiso de vertimientos con el trámite de concesión de aguas superficiales, señalando particularmente que en una de sus consideraciones se indicó que la Corporación procedía a conceptuar sobre el trámite de concesión de aguas superficiales.

Frente a este argumento Cornare no desconoce que en la parte motiva del acto recurrido se incorporó una expresión referida al trámite de concesión de aguas superficiales.

No obstante, de la lectura integral de la Resolución RE-02858-2026 se evidencia que dicha referencia corresponde a un yerro material de redacción, que no modifica ni desnaturaliza el objeto de la actuación administrativa ni constituye el fundamento determinante de la decisión adoptada.

En efecto, desde el encabezado y los antecedentes del acto administrativo se identificó expresamente que la actuación correspondía al PERMISO DE VERTIMIENTOS solicitado por TIERRAPHARMA ZOMAC S.A.S.

Igualmente, la propia resolución invocó expresamente el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, conforme al cual toda persona cuya actividad genere vertimientos al

suelo debe solicitar el respectivo permiso de vertimientos, y el artículo 2.2.3.3.5.7 del mismo decreto, relativo a la decisión de otorgar o negar dicho permiso.

De igual manera, la parte resolutiva del acto recurrido fue inequívoca al disponer:

"NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS" para el proyecto Parcelación La Arenosa.
Por tanto, no existe una indeterminación respecto del objeto de la decisión.

La referencia a la concesión de aguas no constituye la razón jurídica determinante de la negativa, sino una expresión equivocada contenida en la parte considerativa que debe entenderse conforme al conjunto del acto administrativo y, particularmente, en armonía con sus antecedentes, fundamentos normativos y parte resolutiva.

Así las cosas, el argumento del recurrente no desvirtúa la legalidad ni el fundamento material de la decisión recurrida, toda vez que la negativa del permiso se sustentó en la incompatibilidad del proyecto con las condiciones de prestación de servicios públicos establecidas en el EOT de San Carlos.

En consecuencia, no prospera este argumento.

2. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DEL EOT DE SAN CARLOS

La recurrente sostiene que el parágrafo del artículo 75 del EOT no constituye una prohibición para implementar una solución colectiva de tratamiento y disposición de aguas residuales.

Al respecto, Cornare considera necesario precisar que la decisión recurrida no se fundamentó en la existencia de una prohibición ambiental absoluta para utilizar sistemas de tratamiento de aguas residuales al suelo.

La decisión se fundamentó en una circunstancia diferente: la incompatibilidad del esquema propuesto para el proyecto urbanístico con las condiciones de prestación de servicios públicos que el propio EOT estableció para el suelo suburbano.

El parágrafo del artículo 75 del Acuerdo 04 de 2023 establece:

"En los suelos suburbanos, los servicios públicos serán prestados por la empresa de servicios públicos del municipio de San Carlos (...) Hasta no tener esta disponibilidad de servicios públicos por parte del municipio, en estos suelos se podrán realizar tres (3) viviendas por hectárea, previa disponibilidad de servicios públicos de una empresa comunitaria de servicios públicos (...)".

Esta disposición fue expresamente incorporada y valorada en la Resolución RE-02858-2026.

Por consiguiente, Cornare no está creando una condición nueva ni imponiendo una obligación que no se encuentre prevista en el instrumento de ordenamiento territorial. Por el contrario, está dando aplicación al instrumento vigente que regula la ocupación del suelo suburbano.

3. SOBRE EL ALCANCE DE LA DENSIDAD DE TRES (3) VIVIENDAS POR HECTÁREA Y LA DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS

Frente a la interpretación planteada por la recurrente respecto del parágrafo del artículo 75 del EOT de San Carlos, resulta necesario precisar que la posibilidad de desarrollar hasta tres (3) viviendas por hectárea en suelo suburbano no puede entenderse de manera aislada de la condición de previa disponibilidad de servicios públicos establecida en la misma disposición.

El artículo 75 no establece la densidad de tres (3) viviendas por hectárea como una excepción al cumplimiento de las condiciones de servicios públicos, sino que contempla dicha densidad dentro de un régimen condicionado expresamente a la previa disponibilidad de servicios públicos por parte de una empresa comunitaria. Por tanto, la densidad y la disponibilidad de servicios constituyen aspectos diferentes de la regulación del suelo suburbano y no resulta jurídicamente procedente interpretar que el establecimiento de una densidad igual o inferior a tres (3) viviendas por hectárea exonere del cumplimiento de dicha condición

Dicha disposición establece que, mientras no exista disponibilidad de servicios públicos por parte del municipio, en los suelos suburbanos podrán desarrollarse hasta tres (3)

viviendas por hectárea, previa disponibilidad de servicios públicos de una empresa comunitaria de servicios públicos.

Por tanto, el límite de tres (3) viviendas por hectárea no constituye una excepción a la obligación de acreditar la disponibilidad de servicios públicos, sino el límite de densidad dentro del cual el EOT permite el desarrollo en ausencia de disponibilidad municipal, condicionado expresamente a la previa disponibilidad por parte de una empresa comunitaria.
En consecuencia, la densidad y la disponibilidad de servicios públicos son condiciones diferentes que deben cumplirse conjuntamente. El hecho de que el proyecto pretenda desarrollar una densidad inferior a tres (3) viviendas por hectárea únicamente incide en la intensidad del desarrollo, pero no elimina las demás condiciones establecidas por el EOT para el suelo suburbano.

Aceptar esta interpretación de la parte recurrente implicaría concluir que cualquier proyecto que se ubique por debajo de tres (3) viviendas por hectárea quedaría exento de acreditar la disponibilidad de servicios públicos, conclusión que no está contemplada en el artículo 75 y que además dejaría sin efecto la expresión "previa disponibilidad" contenida expresamente en dicha norma.

Esta interpretación resulta además concordante con el régimen del suelo suburbano previsto en la Ley 388 de 1997, que contempla esta categoría de suelo como susceptible de desarrollo con restricciones de uso, intensidad y densidad.

Por lo anterior, no prospera el argumento del recurrente, toda vez que una densidad inferior a tres (3) viviendas por hectárea no releva al proyecto del cumplimiento de las condiciones de disponibilidad de servicios públicos establecidas en el artículo 75 del EOT de San Carlos, razón por la cual se mantiene la conclusión adoptada en la Resolución RE-02858-2026 del 14 de agosto de 2026.

4. SOBRE LA ALEGADA POSIBILIDAD DE AUTOPRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El recurrente afirma que, ante la inexistencia de un prestador de alcantarillado, el desarrollador podría implementar una solución colectiva de tratamiento de aguas

residuales y que el permiso de vertimientos constituiría precisamente la autorización ambiental para dicha solución.

La Corporación considera que este argumento confunde dos situaciones jurídicamente diferentes.

Una cosa es que el ordenamiento ambiental contemple la posibilidad técnica y jurídica de utilizar sistemas individuales o colectivos de tratamiento de aguas residuales y obtener, cuando corresponda, un permiso de vertimientos.

Otra cosa diferente es que un determinado proyecto urbanístico pueda desarrollar su actividad en una categoría de suelo sometida a condiciones específicas de prestación de servicios públicos establecidas por el instrumento de ordenamiento territorial municipal.

El permiso de vertimientos no tiene por objeto modificar, sustituir o dejar sin efecto las condiciones urbanísticas establecidas en el EOT.

Por consiguiente, la existencia de una alternativa técnica de tratamiento de aguas residuales no significa que dicha alternativa pueda implementarse desconociendo las condiciones territoriales aplicables al predio.

La autoridad ambiental, al decidir un permiso de vertimientos, debe considerar los instrumentos de ordenamiento territorial aplicables. El propio Decreto 1076 exige que la evaluación del permiso tenga en cuenta las disposiciones pertinentes y los instrumentos de planificación aplicables.

En consecuencia, la existencia de una PTARD técnicamente diseñada no genera por sí misma el derecho al otorgamiento del permiso.

La evaluación ambiental debe realizarse dentro del marco jurídico integral aplicable al proyecto.

Por lo tanto, no prospera este argumento.

5. SOBRE LA PRETENDIDA INDEPENDENCIA ENTRE EL PERMISO DE VERTIMIENTOS Y LA CONCESIÓN DE AGUAS

El recurrente tiene razón al señalar que la concesión de aguas y el permiso de vertimientos son instrumentos ambientales diferentes.

Sin embargo, de ello no se desprende que puedan analizarse de manera absolutamente aislada cuando ambos hacen parte de un mismo proyecto urbanístico cuya viabilidad depende de las condiciones territoriales y de prestación de servicios públicos aplicables al predio.

La concesión de aguas tiene por objeto autorizar el aprovechamiento del recurso hídrico, mientras que el permiso de vertimientos se relaciona con el tratamiento y disposición de las aguas residuales.

No obstante, ambos trámites hacen parte de la gestión ambiental integral del proyecto y deben armonizarse con las condiciones de uso y ocupación del suelo.

En el presente caso, la negativa del permiso de vertimientos no se fundamentó exclusivamente en la negativa de la concesión de aguas, razón por la cual no resulta acertado afirmar que la resolución haya establecido una especie de dependencia automática entre ambos permisos.

El fundamento determinante fue el incumplimiento de las condiciones de prestación de servicios públicos previstas para el suelo suburbano en el artículo 75 del EOT de San Carlos.

En consecuencia, aun separando completamente ambos trámites, subsiste la razón territorial que impide acceder al permiso solicitado.

Por ello, no prospera el argumento.

6. SOBRE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DE LA PTARD Y EL SISTEMA DE INFILTRACIÓN

El recurrente señala que presentó memoria técnica, estudios de suelo, pruebas de infiltración, diseños hidráulicos, fichas técnicas y Plan de Gestión del Riesgo, entre otros documentos.

La Corporación no desconoce la existencia de dicha documentación.

Sin embargo, el hecho de que un proyecto cuente con estudios y diseños técnicos no significa que automáticamente se configure la viabilidad jurídica para otorgar el permiso.

La autoridad ambiental debe evaluar conjuntamente:

- los aspectos técnicos del sistema;
- las condiciones ambientales del área;
- las disposiciones aplicables;
- y los instrumentos de planificación territorial.

El Decreto 1076 del 2015, establece precisamente que la autoridad debe adoptar la decisión con fundamento en la información aportada, las visitas técnicas y el informe técnico correspondiente.

Por consiguiente, aun cuando los diseños técnicos sean susceptibles de evaluación, su eventual suficiencia técnica no desvirtúa la condición establecida por el instrumento de ordenamiento territorial.

La viabilidad técnica de una PTARD no subsana la incompatibilidad jurídica derivada del incumplimiento de las condiciones de prestación de servicios públicos previstas por el EOT.

Por tanto, este argumento tampoco está llamado a prosperar.

7. SOBRE EL CONCEPTO DE NORMA URBANÍSTICA Y LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR EL MUNICIPIO

El recurrente solicita que se otorgue prevalencia a la interpretación efectuada por la Administración Municipal respecto de la posibilidad de implementar soluciones de tratamiento de aguas residuales.

Frente a ello, debe precisarse que los conceptos expedidos por una dependencia municipal no pueden entenderse como una modificación del contenido normativo del EOT.

La norma urbanística aplicable continúa siendo el Acuerdo 04 de 2023.

En este sentido, la Corporación debe aplicar el instrumento de ordenamiento territorial vigente y no puede sustituir su contenido por una interpretación administrativa que termine eliminando o modificando una condición expresamente establecida en el mismo.

Por lo tanto, el concepto municipal aportado por el recurrente puede ser valorado como elemento interpretativo, pero no puede desplazar ni modificar el contenido del Acuerdo 04 de 2023.

En consecuencia, no prospera el argumento en los términos planteados por el recurrente.

8. SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

El recurrente solicita, entre otras actuaciones, oficiar a la Secretaría de Planeación de San Carlos y a los prestadores de servicios públicos, así como valorar nuevamente la documentación técnica.

Al respecto, conforme al artículo 79 del CPACA, los recursos se resuelven de plano salvo que se hayan solicitado pruebas o que la autoridad considere necesario decretarlas de oficio.

En el presente caso, la Corporación considera que las pruebas solicitadas no tienen la capacidad de modificar el fundamento jurídico determinante de la decisión, pues el aspecto central consiste en la aplicación del artículo 75 del EOT y en la falta de acreditación de las condiciones de prestación de servicios públicos allí establecidas.

Por tanto, no resulta necesario decretar nuevas pruebas para resolver el recurso, dado que los elementos existentes en el expediente permiten adoptar una decisión suficientemente motivada.

En el presente caso no resulta necesario decretar las pruebas solicitadas, toda vez que los elementos que obran en el expediente permiten establecer las circunstancias relevantes para resolver el recurso y determinar la aplicación del artículo 75 del EOT de San Carlos. En consecuencia, las solicitudes probatorias no resultan necesarias para modificar el fundamento determinante de la decisión recurrida.

9. SOBRE LA ALEGADA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DE LOS PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN, EFICACIA Y PROPORCIONALIDAD

Frente al argumento de la recurrente relacionado con la presunta vulneración del debido proceso y de los principios de coordinación, eficacia y proporcionalidad, esta Corporación considera que el mismo no está llamado a prosperar.

En primer lugar, no se evidencia vulneración del debido proceso administrativo, toda vez que la sociedad interesada tuvo oportunidad de intervenir dentro de la actuación administrativa, aportar la documentación correspondiente, conocer las razones técnicas y jurídicas que sustentaron la decisión y ejercer oportunamente los mecanismos de contradicción y defensa previstos en la ley, como efectivamente ocurrió mediante la interposición del presente recurso de reposición.

En segundo lugar, la decisión recurrida no obedeció a una actuación arbitraria, a la ausencia de evaluación del expediente ni a una deficiencia meramente formal susceptible de ser subsanada mediante el requerimiento de información adicional. Por el contrario, la negativa del permiso tuvo como fundamento una condición sustancial prevista en el parágrafo del artículo 75 del EOT de San Carlos, adoptado mediante

Acuerdo 04 de 2023, relativa al esquema de prestación y disponibilidad de los servicios públicos en suelo suburbano.

En este sentido, la circunstancia determinante para la decisión no consistió en la ausencia de información técnica sobre las características de la PTARD o del sistema de disposición al suelo, sino en la falta de acreditación de la condición territorial relacionada con la disponibilidad de servicios públicos exigida por el instrumento de ordenamiento territorial.

Por consiguiente, la solicitud de mantener abierto el trámite para obtener posteriormente certificaciones, definir un operador o modificar el esquema de administración y operación del sistema no desvirtúa el fundamento de la decisión recurrida, pues tales actuaciones no modifican por sí mismas la regla establecida en el artículo 75 del EOT ni permiten a esta Corporación otorgar un permiso ambiental desconociendo las condiciones de ordenamiento territorial aplicables al proyecto.

Tampoco resulta procedente considerar que la negativa del permiso constituya una medida desproporcionada. La Corporación no impuso una sanción ni adoptó una medida frente a un daño causado, sino que resolvió una solicitud de permiso ambiental verificando la concurrencia de las condiciones jurídicas y territoriales necesarias para su otorgamiento. En consecuencia, la decisión de negar el permiso constituye una determinación propia del trámite administrativo, fundada en la imposibilidad de viabilizar jurídicamente el proyecto bajo las condiciones acreditadas en el expediente.

En consecuencia, la decisión de negar el permiso constituye una determinación propia del trámite administrativo, fundada en la imposibilidad de viabilizar jurídicamente el proyecto bajo las condiciones acreditadas en el expediente.

De igual manera, el principio de eficacia no puede interpretarse como una obligación de Cornare de mantener abierto un procedimiento cuando los elementos obrantes en el expediente permiten establecer que no se encuentra acreditada una condición sustancial para la viabilidad del proyecto. La eficacia administrativa exige que la actuación conduzca a una decisión de fondo, debidamente motivada y ajustada al ordenamiento jurídico, como ocurrió en el presente caso.

Finalmente, el principio de coordinación administrativa tampoco implica que CORNARE deba sustituir las competencias del municipio ni que pueda desconocer las determinaciones contenidas en su instrumento de ordenamiento territorial. Por el contrario, la coordinación entre autoridades debe desarrollarse dentro del marco de las competencias de cada entidad, correspondiendo a CORNARE evaluar la procedencia del permiso ambiental y al municipio ejercer las competencias que le corresponden en materia de ordenamiento territorial y prestación de servicios públicos.

En consecuencia, no se acredita vulneración del debido proceso ni de los principios de coordinación, eficacia y proporcionalidad invocados por la recurrente, por lo que este argumento no está llamado a prosperar.

10. SOBRE LA ALEGADA BUENA FE DEL SOLICITANTE Y LA SOLUCIÓN INTEGRAL DE SANEAMIENTO

Frente al argumento relacionado con la buena fe de la sociedad solicitante y con la solución integral de saneamiento propuesta, esta Corporación precisa que la conducta diligente del interesado y la presentación de una alternativa técnica de tratamiento de aguas residuales no son circunstancias que, por sí mismas, determinen la procedencia del permiso de vertimientos.

En efecto, CORNARE no desconoce que la sociedad TIERRAPHARMA ZOMAC S.A.S. presentó la solicitud de manera previa a la realización del vertimiento y que aportó documentación técnica relacionada con la PTARD, el sistema de disposición al suelo, los estudios de suelos, las pruebas de infiltración y demás elementos incorporados al expediente.

Sin embargo, el hecho de que la Corporación haya dado inicio al trámite mediante Auto AU-02370-2026 no significa que desde ese momento se encontraran acreditadas todas las condiciones necesarias para el otorgamiento del permiso. El inicio del procedimiento constituye una actuación de impulso y evaluación de la solicitud, y no comporta un reconocimiento anticipado de la viabilidad jurídica, ambiental o técnica del proyecto.

La buena fe del solicitante no puede entenderse como una habilitación para otorgar un permiso ambiental cuando, al momento de adoptar la decisión de fondo, no se encuentra acreditado el cumplimiento de las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico.

En cuanto a la denominada solución integral de saneamiento, la Corporación reconoce que el proyecto contempla una alternativa técnica para la recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales domésticas. No obstante, la existencia de dicha alternativa no elimina la obligación de verificar su compatibilidad con las condiciones establecidas en el instrumento de ordenamiento territorial.

En consecuencia, el debate no radica en determinar si técnicamente es posible diseñar una PTARD o disponer aguas residuales tratadas en el suelo, sino en establecer si dicha solución puede ser implementada para el proyecto concreto bajo las condiciones de prestación de servicios públicos previstas en el artículo 75 del EOT de San Carlos.

Por tanto, aun reconociendo la diligencia desplegada por la sociedad solicitante y la existencia de una propuesta integral de saneamiento, tales circunstancias no desvirtúan el fundamento de la decisión recurrida, toda vez que la solución técnica propuesta debe ajustarse previamente a las condiciones territoriales que regulan el desarrollo del suelo suburbano.

En consecuencia, el argumento relacionado con la buena fe del solicitante y la solución integral de saneamiento no tiene la capacidad de desvirtuar las razones jurídicas que sustentaron la negativa del permiso de vertimientos.

Que, adicionalmente, mediante Circular No. CIR-00004-2025 del 12 de marzo de 2025, CORNARE precisó los lineamientos relacionados con las densidades máximas de vivienda en áreas suburbanas, estableciendo, entre otros aspectos, condiciones relacionadas con la disponibilidad de los servicios públicos. En tal sentido, el hecho de que un proyecto no pretenda incrementar la densidad base y, por ello, eventualmente no requiera adelantar un proceso de concertación interinstitucional, no significa que quede exceptuado del cumplimiento de las demás condiciones establecidas en el instrumento de ordenamiento territorial. En el presente caso, permanece vigente y resulta aplicable la condición prevista en el artículo 75 del EOT de San Carlos, relativa a

la previa disponibilidad de servicios públicos de una empresa comunitaria de servicios públicos.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas sus partes la Resolución N.° RE-02858-2026 del 14 de agosto de 2026, por medio de la cual se negó a la sociedad **TIERRAPHARMA ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT 901.206.847-5, el **PERMISO DE VERTIMIENTOS** solicitado para el sistema de tratamiento y disposición al suelo de las aguas residuales domésticas generadas por el proyecto denominado **PARCELACIÓN LA ARENOSA**, a desarrollarse en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N.° 018-193550, ubicado en el municipio de San Carlos, Antioquia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. No Acceder a las pretensiones formuladas en el recurso de reposición, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Negar las solicitudes probatorias adicionales formuladas por la recurrente, por resultar innecesarias para resolver de fondo el recurso, toda vez que los elementos obrantes en el expediente permiten establecer las circunstancias jurídicas determinantes de la decisión.

ARTÍCULO CUARTO. Precisar, frente a la referencia efectuada en la parte motiva de la Resolución RE-02858-2026 al trámite de "concesión de aguas superficiales", que dicha expresión corresponde a un yerro material de redacción, sin que ello modifique el objeto de la actuación, correspondiente al trámite de permiso de vertimientos, ni el fundamento determinante de la decisión adoptada, el cual corresponde a las condiciones de prestación de servicios públicos establecidas en el artículo 75 del EOT de San Carlos, adoptado mediante Acuerdo 04 de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. Mantener en firme las demás disposiciones contenidas en la Resolución N.° RE-02858-2026 del 14 de agosto de 2026**.**

ARTÍCULO SEXTO: **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la sociedad **TIERRAPHARMA ZOMAC S.A.S.,** con NIT 901.206.847-5, representada legalmente por el señor ERNESTO PEREZ MOLES, a través de su Apoderada LAURA CASTAÑEDA RAMÍREZ.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR a la OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL, el archivo definitivo del Expediente N° 056490447233 teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley 1437 de 2011.
ARTÍCULO NOVENO: **PUBLICAR** la presente decisión**,** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS NATURALES

***Expediente:* 056490447233**

Fecha: 12/10/2026
Proyectó: Abogado V Peña P
Reviso. Abogada / Ana M Arbeláez Z.
Dependencia: Recurso Hídrico

Certificado de Control y Firmas Digitales

Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION.pdf

Hash SHA-256 Original: 09e14c951aeb77287d4f8ab045919e6e5c1737d8e5751555d552d30af0db8b97

Fecha de Carga: 24/10/2026 11:16:38

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: Alvaro de Jesus López Galvis

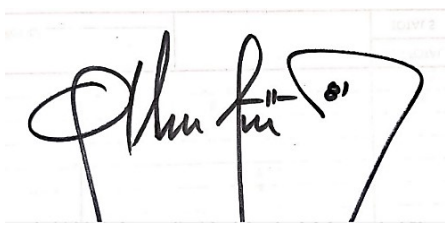
Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: Alvaro de Jesus López Galvis

Correo: alopezg@cornare.gov.co

Fecha: 24/10/2026 11:16:42

IP: No detectada



AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.